243

0SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCA L
SAN BERNARDO

ROL 10351-1-2017

SAN BERNARDO, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho
CUMPLASE.

CERTIFICO que se despachó notificación por carta certificada de la resolución precedente a ERICK ORELLANA J. – JAIME LORENZINI B.
SAN BERNARDO, 31 de oct de 2018.

Certifico que alegó revocando la abogada Daniela Ardiles y confirmando el abogado Jaime Lorenzini. Santiago, diez de septiembre de 2018. Karin Bustamante. Relatora.

Santiago, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Al folio 50.313: Téngase presente.

Vistos:

Que las alegaciones vertidas por el recurrente, en nada alteran las conclusiones a que ha arribado la sentencia impugnada y habiendo sido totalmente vencida la parte denunciante, corresponde ratificar la condena en costas, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de uno de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 205 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-263-2018.

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
Ministro
Fecha: 10/09/2018 12:00:28

CARLOS CRISTOBAL FARIAS PINO
Ministro
Fecha: 10/09/2018 12:00:29

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 10/09/2018 12:00:29

XCFLGPJOML

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XCFLGPJQML

SAN BERNARDO, Uno de Junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ,** Abogado, Director Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos Nº 333, piso 2, comuna de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, formula denuncia contravencional en contra de **SALCOBRAND S.A., (Farmacias Salcobrand),** representada legalmente por don **ALBERTO NOVOA PACHECO,** ambos con domicilio en Avenida General Velásquez N° 9981, comuna de San Bernardo, por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 inciso 1° de la citada ley, la que funda en que por mandato de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Consumidor, el Servicio que representa, a través de un Ministro de Fe, don NICOLAS CORVALAN PINO, ingresó los días 30 y 31 de mayo de 2017, a la página web del proveedor SALCOBRAND, cuyo link de acceso es https://salcobranconline.cl/cyberday, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información dirigida al público en relación a los precios, ofertas, promociones y descuentos que se ofrecieron en el marco del Cyberday que se llevó a efecto los días 29, 30 y 31 de mayo de 2017. Señaló, que luego de ingresar el Ministro de Fe, a la página web antes individualizada, se percató de los siguientes hechos:

Durante el desarrollo del evento, los días 30 y 31 de mayo del 2017, se constata que los precios de los productos individualizados en el acta de Ministro de Fe, ofrecidos durante el evento, eran iguales a los precios informados previos al citado evento, tales son: 1.- EUCERIN HYALURON-FILLER OJOS 15 ML, $21.990.-; 2.- EUCERYN MEN AF SH 75 ML, $13.099.-; 3.- PURETE THERM DEMAQ 200 ML, $12.299.-; y 4.- AQUA THERMALE SP 150 ML, $9.090.-

En consecuencia, indicó, que resulta evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada, indujo a error o engaño en los consumidores, al incumplir con la promesa publicitaria u ofrecimiento público que difundió durante el evento Cyberday pasado, toda vez, que se pudo constatar que los precios de los productos ofrecidos eran iguales a los precios informados antes del desarrollo de dicho evento. Agregó, que lo anterior, constituye una clara infracción a la Ley 19.496, por lo que el Servicio que representa, en cumplimiento de su imperativo legal, procedió a poner los hechos en conocimiento del Tribunal.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO

Señaló como normas infringidas los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496. Agregó, que conforme lo dispuesto en el artículo 59 bis de dicha ley, se desprende la facultad de los Ministros de Fe del Sernac, para realizar inspecciones y certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 19.496, tal como acontece en la especie. Indicó que las normas infringidas son de responsabilidad objetiva, y que el proveedor tiene un deber profesional de responsabilidad. Por lo anterior, solicitó se condenará al proveedor denunciado a pagar una multa de 50 UTM por infracción al artículo 3 inciso 1° letra b), 50 UTM por infracción al artículo 23, 750 UTM por infracción al artículo 28 letra c) y 50 UTM por infracción al artículo 33, todos de la Ley N° 19.496, más las costas de la causa.

Que, a fojas 41, rola agregada al proceso la certificación de la Sr. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia de foja 1, con su proveído de fojas 35, y la resolución de fojas 40, a don ALBERTO NOVOA PACHECO, representante legal de SALCOBRAND S.A..

Que, a fojas 163 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por doña DANIELA ARDILES ARAYA, y del apoderado de la parte denunciada de SALCOBRAND S.A., don JAIME LORENZINI BARRIA.

La parte denunciante del SERNAC, ratificó la denuncia infraccional, en todas sus partes, solicitando que la denunciada de autos sea condenada al máximo de las multas establecidas en los artículos 3 inciso 1° letra B, 23, 28 letra C, y 33, de la ley 19496, con costas.

La parte denunciada, contestó por escrito la acción interpuesta en su contra, solicitando se tenga como parte integrante del proceso, haciendo especialmente presente, que la empresa ha cumplido correctamente con los deberes de información que regulan el evento CYBERDAY, como acreditará. Agregó, que el SERNAC no leyó las bases que regulaban la promoción respectiva y ha incurrido en un grave error, al considerar que existen incumplimientos e infracciones, que obedecen únicamente a una falta de cuidado y diligencia mínima de parte de la institución denunciante, por lo anterior, solicitó que en definitiva, se rechace en todas sus partes la denuncia infraccional, con expresa condena en costas, y, precisamente, por las circunstancias de haber cometido errores el SERNAC en su proceder, generando desgaste al Tribunal y a la contraparte, solicitó además, que

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 letra E, de la Ley 19496, se califique la acción como temeraria y se aplique una multa de 200 UTM.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Se rindió prueba testimonial, y documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 204, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS.-

A.- RESOLUCION DE TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 163 vuelta, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, formuló la tacha consignada en el artículo 358 N°s 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo doña MACARENA ANDREA MUNDET NORAMBUENA, en atención a que en la respuesta dada a la pregunta de tacha, manifestó ser dependiente de la parte que la presentó a declarar.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada, en razón de que si bien la ley establece inhabilidad relativa para declarar en el caso de las personas dependientes, existe numerosa jurisprudencia que rechaza las tachas opuestas en contra de testigos, fundadas en la relación de subordinación o dependencia laboral. Lo anterior, por cuanto, las leyes laborales constituyen una garantía suficiente para que los trabajadores puedan declarar libremente, sin presión de sus empleadores. Además, si se aceptare esta causa, y en particular en este caso, respecto de esta testigo, se privaría a las partes y al Tribunal de elementos probatorios de alta importancia, dado el conocimiento directo que tiene la testigo respecto de los hechos materia de este juicio. Finalmente, dada la profesión de la testigo, y la antigüedad laboral y experiencia en la empresa, no es dable presumir que presente un testimonio alejado de los principios de imparcialidad y objetividad

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo

fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la tacha deducida en contra de la testigo, será rechazada, toda vez, que la valoración y apreciación de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

B.- OBJECION DE DOCUMENTOS.

SEXTO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 176 y siguientes, la parte denunciante objetó los documentos acompañados por la contraria, consistentes en Copia de Bases Legales del evento Cyberday de mayo de 2017, Comunicado de prensa de Cámara de Comercio de Santiago de fecha 24 de mayo de 2017, sobre Cyberday 2017, y Código de Buenas Prácticas para el Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio, por tratarse de copias simples, sin certificación de funcionario público, es decir, instrumentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en juicio, careciendo de autenticidad e integridad.

SEPTIMO: Que, a fojas 184, la parte denunciada de SALCOBRAND S.A., evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones planteadas.

OCTAVO: Que, como ya se ha señalado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

NOVENO: Que, de esta forma, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DECIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

II.- RESOLUCION DEL ASPECTO INFRACCIONAL.

DECIMO PRIMERO: Que, se ha denunciado a **SALCOBRAND S.A.**, por infringir los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciada, contestó la acción infraccional deducida en su contra, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, en consideración a que los días 29, 30 y 31 del mes de marzo de 2017, se llevó a cabo el evento Cyberday en Salcobrand, donde alrededor de 166 marcas, incluida su parte, participaron ofreciendo promociones, ofertas y beneficios sobre productos y servicios determinados, los que debían ser contratados vía electrónica a través de la web. Durante dichos días, los consumidores, pudieron adquirir los productos adheridos al evento a través de las diferentes páginas web, con precios rebajados y otros beneficios. Dichos descuentos pueden tomar la forma de rebajas en sus precios unitarios, descuentos en segunda unidad o compras de tres unidades por el precio de dos, dependiendo de las marcas y líneas de producto. En el caso específico de su parte, las características de la promoción se encontraban descritas íntegramente en las bases legales que regulan el evento, la que podía ser consultada en la dirección www.salcobrandonline.cl/cyberday. Agregó, que los descuentos ofrecidos durante dicho evento, y que son atingentes al juicio eran los siguientes: 1.- EUCERYN HYALURON-FILLER OJOS 15 ML (SKU 245767): Producto en Cyberday con 50% de descuento en la segunda unidad; 2.- PURETE THEM DEMAQ 200 ML (SKU 5970298): Producto en Cyberday con 50% de descuento en la segunda unidad; 3.- AQUA THERMALE SP (SKU 5970466): Producto con 50% de descuento en la segunda unidad. Por otro lado, señaló que el producto EUCERIN MEN AF SH 75 ML (SKU 240040) no estaba incluido en las ofertas especiales del evento CYBERDAY, pues bien, con fecha 31 de mayo de 2017, a las 17.30 horas, don Nicolás Corvalan Pino, en su calidad de Ministro de Fe de la denunciante, levantó el acta acompañada por el SERNAC, señalando en ella que su parte habría informado los mismos precios antes y durante el Cyberday respecto de

JUZGADO DE
2° SECRETARIA
SAN BERNARDO

productos Eucerin Hyaluron - Filler Ojos 15 Ml, Eucerin Men AF SH 75 ML, Purete Them Demaq 200 ML; y Aqua Thermale SP. Indicó, que lo anterior constituye un error evidente e inexcusable por parte de la querellante, si se tiene presente que el texto literal de las bases señala precisamente qué productos están incluidos dentro del evento, bajo qué condiciones y que dicho documento estuvo disponible de manera permanente, accesible e ininterrumpida durante toda la vigencia del evento. En consecuencia, indicó que el Sernac, a través de su Ministro de Fe, cometió los siguientes errores fundamentales: No leyó las bases que regulan las características y condiciones de las promociones ofrecidas, además de los productos que se encontraban incluidos en el CyberDay; omitió, además, determinar cuál era la promoción ofrecida para efectos de comprobar su efectividad; se limitó a dar por ciertos y efectivos hechos no declarados, ni implícita ni explícitamente, por Salcobrand ni en su página web ni en ningún otro medio; fundado en lo anterior, indicó que SERNAC, procedió a afirmar que su parte había cometido una infracción a la LPC, la que se configura sobre hechos inexistentes. En otras palabras, señaló, que la querella ha sido interpuesta ante este Tribunal únicamente por la falta de diligencia de SERNAC al momento de ejercer su facultad investigativa de posibles infracciones a la Ley N° 19.496. Por lo anterior indicó, que su parte no indujo a error o engaño, ni cometió otra infracción en relación a la entrega de información de los productos en el CyberDay. No existe infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que no hubo daño a los consumidores, ni negligencia de parte de la querellada. No se configuró infracción alguna a las normas de la información comercial básica ni de publicidad engañosa. Además, agregó, que el régimen de responsabilidad en la Ley de Protección al Consumidor no es objetivo como planteó la denunciante, y en el evento que se haya cometido una infracción a dicha ley, la conducta descrita es una sola, por lo que no se puede generar una multiplicidad de sanciones como solicita el Sernac. Por lo anterior, solicitó rechazar la denuncia con expresa condena en costas.

DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciada de SALCOBRAND S.A., rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña MACARENA ANDREA MUNDET NORAMBUENA, ingeniero comercial, con domicilio en Las Hualtatas 7482, Vitacura, quien señaló, trabajar en SB o SALCOBRAND en el área comercial, subgerencia de E-COMMECE y CANALES DIGITALES desde hace 3 o 4 años, está a cargo del área, ve lo que tiene que ver con ventas on line y redes sociales, Twiter, Facebook, etc. Agregó, que respecto de los hechos denunciados, sabe que hay un

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

litigio entre SERNAC y SALCOBRAND, por el CYBERDAY, específicamente por la promoción del año 2017, los días 29, 30 y 31 de mayo de ese año. Su área es la que organiza ese evento y otros. Sabe que hay conflicto por algunos productos y su promoción, pero solicitó que el Tribunal se lo explicara. Leída la denuncia, la testigo respondió que los productos que se mencionan a fs.2, aparecen con igual precio, antes y durante el evento, pero no se menciona que tenían un descuento de un 50%, en la segunda unidad, y un producto, EUCERIN MEN AFTERSHAVE, no participó en el evento, cosa que aparece en las bases legales de la campaña. Repreguntada la testigo, señaló que las bases legales estuvieron, a disposición del público, durante todo el evento CYBERDAY 2017, y que se suben a la página dos horas antes que empiece el evento y se mantienen hasta que se entrega el último producto del evento; que los beneficios de CYBERDAY pueden ser descuentos o promociones, como tres por dos, dos por uno y descuentos en la segunda unidad, y no exclusivamente, en rebajas de la primera unidad de producto; que en las mismas bases de este evento sale un listado de los todos los productos, con su código, nombre y la promoción respectiva que tienen, esto es, cada línea indica si un producto tiene un descuento directo, tres por dos, dos por uno o descuento en la segunda unidad; que los consumidores, valoran bastante los beneficios como descuento en segunda unidad, o tres por dos, incluso una de la promociones más vendidas, de la categoría infantil es el tres por dos en pañales, de todas las marcas, donde hemos vendido más de 1600 unidades en un día, sólo de una marca. Y qué respecto de los productos señalados, para CYBER siempre se reciben reclamos, pero estos días del evento no recibimos reclamos respecto del precio y beneficios de los productos detallados en la querella.

DECIMO CUARTO: Que, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Acta de Ministro de Fe, suscrita por don NICOLAS CORVALAN, que rola a fojas 21 y siguientes de autos; **2.-** Copia de Resolución Exenta N° 016, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de Ministro de Fe del SERVICIO NACIONAL DE CONSUMIDOR, de fecha 14 de enero de 2013, que rola a fojas 73 y siguientes del proceso; y **3.-** Copia de pantallazo de la página web www.sernac.cl, donde consta la nómina de ministro de fe, que rola a fojas 67 y siguientes de autos.

DECIMO QUINTO: Que, la parte denunciada de SALCOBRAND S.A., rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de las

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO

bases legales del evento CyberDay de mayo de 2017, disponible en ese momento en www.salcobrand.cl, que rolan a fojas 78 y siguientes de autos; **2.-** Comunicado de prensa de Cámara de Comercio de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2017, sobre CyberDay, que rola a fojas 132 y siguientes del proceso; **3.-** Código de Buenas Prácticas para el Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio de Santiago, que rola a fojas 137 y siguientes de autos; **4.-** Gráfica publicitaria de CyberDay 2017 en www.salcobrand.cl, que rola a fojas 136 del proceso; **5.-** Certificado de inexistencia de reclamos en lo relativo a los productos Eucerin Hyaluron-Filler Ojos 15 Ml; Eucerin Men AF SH 75 ML; Puerete Therm Demaq 200 ML; Aqua Thermale SP, emitido con fecha 21 de marzo de 2018, que rola a fojas 173 de autos;

DECIMO SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes del proceso, es posible concluir que la controversia radica en determinar si la denunciada **SALCOBRAND S.A.**, el día que el Ministro de fe realizó la fiscalización, infringió o no los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496, señaladas en la presentación de foja 1 y siguientes, al ofertar los siguientes productos:

1.- EUCERIN HYALURON-FILLER OJOS 15 ML, por $21.990.-;

2.- EUCERYN MEN AF SH 75 ML, por $13.099.-;

3.- PURETE THERM DEMAQ 200 ML, por $12.299.-; y

4.- AQUA THERMALE SP 150 ML, por $9.090.-

DECIMO SEPTIMO: Que, respecto de los productos signados con los números 1, 3 y 4 del considerando anterior, es preciso indicar que en el acta del Ministro de Fe acompañada a fojas 21 y siguientes de autos, específicamente en las fotografías de fojas 22, 28 y 31 de autos, se lee claramente la siguiente frase "50% 2ª Unidad", lo que corrobora lo sostenido en su defensa por la parte denunciada, quien acreditó a través de las "Bases Legales" que rolan a fojas 78 y siguientes de autos, específicamente en la fojas 130, como además destacó con banderillas, que la oferta publicitaria para dichos productos consistía en un 50% de descuento en la segunda unidad. Es decir, respecto a la oferta, comunicada a través de dichas publicaciones, a juicio de esta Sentenciadora, la denunciada no infringió de manera alguna las normas de la Ley N° 19.496, como lo logró acreditar en autos, y que se aprecia en forma clara, en la misma publicidad acompañada por la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto del producto "EUCERYN MEN AF SH 75 ML", es preciso señalar que revisadas las "Bases Legales" acompañadas por la parte denunciada, en ninguna parte de ella, aparece que dicho producto se haya

SECRETARIO

encontrado en la promoción el día de la fiscalización, por lo que no debió haber sido objeto de comparación con los precios que era ofertado antes del día de la promoción. De esta forma, se acogerá la tesis planteada por la denunciada, pues además el Servicio Nacional del Consumidor, conjuntamente con el acta del Ministro de Fe, no acompañó algún otro documento o probanza que acreditará que dicho producto se encontraba en oferta el día 30 y 31 de mayo de 2017, como lo consigna el Ministro de Fe al realizar su inspección. Lo anterior, se ve reforzado a partir de la declaración de la testigo presentada por la parte denunciada la que ratificó dicho aserto.

DECIMO NOVENO: Que, conforme a lo anterior, se rechazará la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en la parte resolutiva de la presente sentencia, y se absolverá a la denunciada SALCOBRAND S.A., al no tener responsabilidad infraccional en los hechos denunciados.

VIGESIMO: Que, respecto de la solicitud formulada por la parte denunciada, en cuanto a declarar temeraria la acción incoada en su contra, esta será rechazada, por cuanto el Servicio Nacional del Consumidor, obra en virtud de un imperativo legal establecido en el artículo 58 de la Ley N° 19.496.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15.231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil, y artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 letra c), 33 inciso 1°, 50, 50 A, 50 E, 58 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** la denuncia infraccional de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **ABSUELVE** a la denunciada **SALCOBRAND S.A.**;

II.- Que, se desestima la petición de la denunciada, en cuanto a declarar temeraria la denuncia infraccional.

III.- Que, se condena en costas a la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° **10351 - 1 - 2017.**

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 19 de Junio

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA SAN BERNARDO

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.